

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** Henry Alberto González Molina

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Secretaría Jurídica de Bogotá D.C.

**Henry Alberto González Molina**, ciudadano en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante ese Despacho Judicial a través de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 Superior para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de **PETICIÓN y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículos 23 y 125 constitucionales), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Solicito, respetuosamente que a la presente acción se vincule a la Secretaría Jurídica DE Bogotá D.C. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

## I. PRETENSIONES

De acuerdo con lo expresado, ruego a su señoría:

**PRIMERO:** Amparar mis derechos fundamentales de **PETICIÓN** (art. 23 Superior), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

**SEGUNDO:** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL emitir la autorización a la entidad distrital para hacer uso de la citada lista de elegibles, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo.

**TERCERO:** Se ordene a la Secretaría Jurídica de Bogotá, si no lo ha hecho, solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020, a fin de proveer la vacante definitiva existente en la Dirección de Gestión Judicial en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

**CUARTO:** Se ordene a la Secretaría Jurídica de Bogotá, que, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil expida la respectiva autorización para utilizar la lista de elegibles, proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial., dentro de los términos del decreto 1083 de 2015.

## II. MEDIDA PROVISIONAL

En los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y ante la inminencia publicación de convocatoria a concurso público de méritos en el Distrito Capital; de manera comedida le solicito al Honorable Juez ordene a la Secretaría Jurídica Distrital NO ofertar el cargo

denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

Se fundamenta la medida provisional en el hecho que no decretarla podría causarme un perjuicio irremediable en el entendido que tengo derecho preferencial para ocupar el cargo por ser el siguiente en la lista de elegibles y el hecho de convocarse a un próximo concurso donde se convoque el cargo al cual estoy solicitando mi nombramiento, podría hacer ilusorio la protección de los derechos impetrados a través de la presente acción de amparo; en ese entendido cumpla los requisitos para su procedencia y acreditación, esto es “la inminencia, (el concurso está próximo a salir), urgencia (tengo derecho al nombramiento antes de la publicación de la nueva convocatoria), gravedad (el no nombrarme causaría grandes daños morales en la medida que llevo vinculado a la entidad más de 20 años y tengo derecho a mejorar mis condiciones personales y al nombramiento), e impostergabilidad (en razón a que próximamente va a publicarse la convocatoria).

### III. HECHOS

**Primero.** La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 66679, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL -SJD-, Proceso de Selección No. 822 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**Segundo.** Estas vacantes estaban destinadas a proveer cinco (5) cargos en la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C.

**Tercero.** En la mencionada lista, el suscrito ocupó el lugar número nueve (9) con un puntaje de 65.44.

**Cuarto.** Tanto para la fecha del concurso y en la actualidad el suscrito es titular de derechos de carrera administrativa en el cargo de profesional especializado Código 222, Grado 20, de la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C.

**Quinto.** Los cinco (5) cargos ofertados hoy día se encuentran ocupados por quienes obtuvieron los más altos puntajes, descontando a la persona que ocupó el tercer lugar, quien no tomó posesión del cargo y, por ende, le permitió el paso al sexto en la lista.

**Sexto.** Por el desafortunado suceso del fallecimiento del doctor y compañero Ernesto Cadena Rojas (4 de julio de 2021), en la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., se produjo una vacante en un cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, del cual el doctor Cadena (qepd) era titular con derechos de carrera.

**Séptimo.** Aplicando criterios jurisprudenciales y sus propias instrucciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó a la Secretaría Jurídica Distrital para hacer uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020, para proveer la vacante definitiva del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial que ocupaba el doctor Cadena (qepd).

**Octavo.** Así, en primer lugar, mediante Resolución 152 del 5 de mayo de 2022, efectuó el nombramiento de la doctora Diana Marcela Solarte Tovar, quien había ocupado el puesto número 7 de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 de la CNSC.

**Noveno.** Esta persona no aceptó el nombramiento y, consecuentemente, mediante Resolución 180 del 1° de junio de 2022, se derogó el acto administrativo de nombramiento.

**Décimo.** Ante tal situación, e igualmente con autorización previa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidad nombró, a través de la Resolución 293 del 22 de agosto de 2022, al doctor José Vicente Gacharná Domínguez en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

**Once.** El referido ciudadano aceptó el nombramiento, pero a los pocos días presentó renuncia al mismo.

**Doce.** La Entidad nuevamente solicitó autorización a la CNSC para hacer uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020, para nombrar al siguiente de la referida lista, en este caso el número 9, el suscrito.

**Trece.** Mediante radicado 2022RE220913 del 21 de octubre de 2022 presenté petición, vía electrónica, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que me informara sobre la posibilidad de utilizar la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 para nombrar a la persona que sigue en lista para ocupar el cargo vacante de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

**Catorce.** Mediante radicado 2022RS131988 del 7 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó lo siguiente:

“En atención a su solicitud se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 20201300099905 del 24 de septiembre de 2020 , para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 66679, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, del Sistema General de Carrera de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital -SJD-, ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 822 de 2018 – Convocatoria Distrito Capital-CNSC, en la cual usted ocupó la posición novena (9).

Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la Entidad reportó la renuncia en periodo de prueba de la persona ubicada en la octava (8) posición, por lo cual, solicitó la autorización de uso de lista precitada para proveer este empleo con la persona ubicada en la posición nueve (9), dentro de la que usted se encuentra; en este sentido, remitió la documentación necesaria.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional, se encuentra adelantando el análisis técnico para expedir dicha autorización de uso de listas de elegibles, por lo cual, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, Usted deberá estar atenta a la comunicación por parte de la Secretaría Jurídica Distrital -SJD, para dar continuidad con su proceso de nombramiento.” (Resaltado fuera de texto)

**Quince.** A la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela y después de algo más de seis (6) meses de la respuesta suministrada por medio del radicado 2022RS131988 del 7 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha autorizado a la Secretaría Jurídica Distrital para hacer uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020. Y la entidad tampoco ha insistido.

**Dieciséis.** En la actualidad –junio 16 de 2023-, la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., entre otras entidades públicas del Distrito Capital, se encuentra preparando, con apoyo y autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un nuevo concurso público de méritos para proveer vacantes en la Entidad.

**Diecisiete.** Una de esas vacantes, ante el silencio de la Comisión Nacional del Servicio Civil en torno a la utilización de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 para efectuar mi nombramiento, será el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

**Dieciocho.** Resulta claro, entonces, que la Comisión Nacional del Servicio Civil omitió dar respuesta de fondo a la petición formulada mediante radicado 2022RE220913, por cuanto aún no ha expedido la correspondiente autorización a la Secretaría Jurídica Distrital para hacer uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 para efectuar mi nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

**Diecinueve.** Dada la inminencia de la publicación de la convocatoria para el nuevo concurso de méritos en el Distrito Capital para proveer vacantes en la Secretaría Jurídica Distrital, la ausencia de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para utilizar la Lista de Elegibles, redundará en un perjuicio irremediable para el suscrito por cuanto se vulneró el derecho fundamental de petición y el de acceso a la carrera administrativa por meritocracia en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Importante mencionar a su señoría que las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.

En ese entendido, las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4, de la ley 909 de 2004 establece:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas**

**de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (negrilla fuera del texto original)".

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el Juzgado Segundo administrativo de Pasto, en sentencia de Tutela con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las del suscrito. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que:

"el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias" (...) "Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley"

(...)

"Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, **las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 60 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.**

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**" (Negrilla fuera del texto original).

La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

"las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes".

En consecuencia, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser ofertado públicamente con franco desconocimiento de mis derechos.

La sentencia de tutela en comento analiza:

“En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

“...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

“..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse”

En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., toda vez que soy el siguiente en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 de la CNSC, a la cual dicha comisión deberá remitirse para autorizar a la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., para realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión de la línea jurisprudencial que ha sostenido que quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritatoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido en cabeza de otra persona, me encuentro en la mejor posición fáctica y jurídica para acceder al cargo tantas veces mencionado, conforme con lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

De otra parte, en una Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, se señaló:

“Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicará por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018”

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004
- iii. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

Conforme con lo expuesto, es claro que la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 de la CNSC, debe ser utilizada para llenar la vacante definitiva del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

Pero, para ello, es menester que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice a la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., para hacer uso de la mencionada lista de elegibles y, consecuentemente, nombrar al suscrito en periodo de prueba, antes de que se publique la convocatoria para proveer cargos vacantes en las distintas entidades de la Administración Distrital.

Y, justamente, el propósito por el cual acudo a la Acción de Tutela, no es otro distinto a que un Juez Constitucional le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil impartir, de manera INMEDIATA, la respectiva autorización a la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., para hacer uso de la lista de elegible y nombrarme en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

## **V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Manifiesto a su señoría que con la conducta de los accionados se vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de petición: en la medida en que hasta la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha brindado respuesta de fondo a la solicitud planteada en escrito radicado con el número 2022RE220913 del 21 de octubre de 2022.

De igual forma, se me está vulnerando el derecho fundamental de acceso a cargos públicos por medio de concurso meritocrático (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), toda vez que la Secretaría Jurídica Distrital no me nombrado en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

En ese orden, también se están vulnerando mis derechos fundamentales de IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, en la medida que la SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL no han tramitado todo lo referente al uso de la lista y mi nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 (MP José Gregorio Hernández), cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un

nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

En similar sentido alude la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos

fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

De acuerdo con lo hasta aquí expresado, encuentro que este mecanismo constitucional resulta procedente en el momento actual para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados de PETICIÓN, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil al NO AUTORIZAR a la Secretaría Jurídica Distrital para hacer uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020, para efectuar mi nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial, cargo que se encuentra vacante de manera definitiva, aunque actualmente se encuentra ocupado bajo la figura de encargo por otro funcionario de la Entidad.

Para los efectos fácticos, puede válidamente afirmarse que en la actualidad soy el primero de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 de la CNSC; por tanto, detento el derecho a ser nombrado en el cargo vacante de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

En consecuencia, el pronunciamiento que respetuosamente se reclama del Juez de Tutela en este caso concreto, tiene el carácter de URGENTE e INMEDIATO por cuanto, como ya lo mencioné, el Distrito Capital de Bogotá, a través de sus diferentes entidades, próximamente convocará a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas. Y uno de los cargos que se ofertaría sería el ya mencionado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial, con lo cual se me causaría un irremediable perjuicio, a sabiendas de que tengo el derecho a ser nombrado en el mismo al amparo de la Lista de Elegibles 9990 del 24 de septiembre de 2020 de la CNSC.

## **VII. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 2 del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en cabeza de los jueces de circuito.

## **VIII. PRUEBAS**

Aporto los siguientes documentos que se encuentran en mi poder.

- Lista de Elegibles Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020.
- Constancia de radicación (220913) de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 21 de octubre de 2022.

- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Radicado 2022RS131988, del 7 de diciembre de 2022.

Comendidamente solicito requerir a la Secretaría Jurídica Distrital los documentos que acrediten que dicha entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 con el propósito de nombrar al suscrito en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

#### **IX. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones a los aquí expuestos.

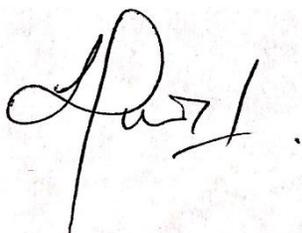
#### **X. NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la dirección física carrera 12 169-50 casa 38, Conjunto Residencial Villas de Aranjuez Manzana 36, en la ciudad de Bogotá D.C. O en la dirección electrónica [henrygonzalez07@gmail.com](mailto:henrygonzalez07@gmail.com)

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

A la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C., en la carrera 8 10-65 o en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Atentamente,



**HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**  
C.C. 79.450.267 de Bogotá